

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sirvase proveer. Florida V., enero 11 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Radicación No. 2019 – 00023 - 00.

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: ROSA EMELINA QUINTERO QUINTERO

Florida V., enero once (11) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagaré es **BANCO W S.A.**, y no, **BANINCA S.A.S.**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: **BANCO W S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que la presente demanda, según los registros de los libros radicadores del despacho, ha sido presentada por tercera vez consecutiva. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rad. 2022 - 00163 SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ

Causante: GILBERTO ALONSO BOTINA

Apoderado: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

RADICACIÓN No. 2022 - 00163

AUTO No.1079

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma, se tiene que una vez revisadas las actas de reparto, el 25 de abril de 2022 la señora YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ presentó a través de apoderado Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, demanda de SUCESIÓN INTESTADA respecto del causante GILBERTO ALONSO BOTINA, correspondiendo la misma por reparto a este despacho judicial el 29 de abril de 2022 y le fue asignado el radicado 2022-00081. Dicho trámite se inadmitió a través de Auto No. 549 de julio 7 de 2022 y notificado por Estado Electrónico No. 55 del 12 julio de 2022, y rechazada por Auto No. 615 del 4 de agosto de 2022 notificado por Estado Electrónico No. 64 del 5 agosto de 2022. Luego el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira Valle rechazó por falta de competencia la demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada por la señora YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ a través de apoderado Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA respecto del causante GILBERTO ALONSO BOTINA, mediante auto No.1066 del 13 de mayo de 2022, y remitió el trámite para que fuera sometido a reparto en los Juzgados Promiscuos de Florida Valle el 8 de junio de 2022, correspondiendo nuevamente por reparto a este despacho judicial el 10 de junio de 2022 y le fue asignado el radicado 2022-00118. Dicho trámite se inadmitió a través de Auto No.620 de agosto 4 de 2022 notificado por Estado Electrónico No. 64 del 5 agosto de 2022, y fue rechazada por Auto No. 745 del 5 de septiembre de 2022 notificado por Estado Electrónico No. 79 del 7 septiembre de 2022. Luego el apoderado Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, presentó apelación respecto de dicha decisión la cual se negó por improcedente mediante auto del 8 de noviembre de 2022 notificado por Estado Electrónico No.103 del 11 noviembre de 2022. Finalmente el 4 de agosto de 2022 la señora YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ presentó a través de apoderado Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, demanda de SUCESIÓN INTESTADA respecto del causante GILBERTO ALONSO BOTINA, correspondiendo la misma por reparto a este despacho judicial el 5 de agosto de 2022 y le fue asignado el radicado 2022-00163. No es claro para el despacho como se presenta en 3 ocasiones una demanda con el mismo contenido en cada una de ellas, excepto en la fecha de autenticación del poder adjunto, en las demandas con radicados 2022-00081, y, 2022-00118 cuyas fechas se indican como del 15 de julio de 2021, y en el radicado 2022-00163 la fecha de autenticación corresponde al 27 de julio de 2022, pero, en los anexos adjuntos, contenido de la demanda y pretensiones, este sea idéntico al comparar cada una de ellas. Por lo anteriormente expuesto, no puede la demandante pretender le sea resuelto un trámite que presenta en un lapso inferior a 6 meses,

sin permitir, al menos, que el despacho, al que le ha correspondido el conocimiento del mismo, pueda, luego de la debida revisión de cada una de las piezas procesales, emitir una decisión conforme a derecho, se procederá entonces al rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

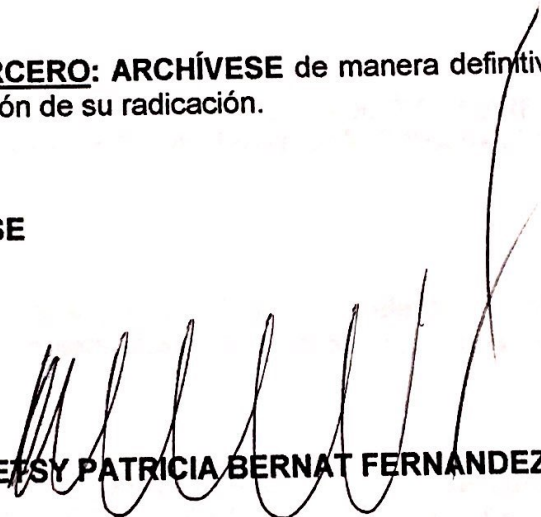
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por la señora YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ, respecto del causante GILBERTO ALONSO BOTINA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

AUTO No. 1074

Rad. 2022 - 00174

Demandante: WILSON SANABRIA GARCIA

Demandado: CESAR AUGUSTO SANABRIA GARCÍA, WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ,
JOSE EMILIANO SANABRIA GARCÍA, CRUZ ELENA GARCÍA DE SANABRIA.

Divisorio Venta de Bien Común.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Florida V., diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

El Señor WILSON SANABRIA GARCIA a través de apoderado judicial, interpone trámite DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN en contra de los señores: CESAR AUGUSTO SANABRIA GARCÍA, WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, JOSE EMILIANO SANABRIA GARCÍA, CRUZ ELENA GARCÍA DE SANABRIA, respecto de los predios comunes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378 - 6726, y , 378 - 37975.

Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. No es claro para el despacho cómo pretenda el demandante, según poder adjunto, y pretensiones de la demanda, se inicie un proceso verbal de menor cuantía, y se declare que los demandados reconozcan y paguen una suma de dinero, "al día del pago de la obligación debidamente indexada a la fecha", a través de un trámite cuya naturaleza claramente contempla la división de un bien proindiviso, o su venta.
2. No se allega Certificado de Avalúo Catastral de los inmuebles sujeto de litis, a efectos de poder establecer la competencia de éste despacho judicial.
3. No se adjunta dictamen pericial de conformidad al art. 406 del C.G.P., para efectos de determinar el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, y, la partición, si fuera el caso, pues solo se observa una simple proyección suscrita por una contadora pública.
4. No existe concordancia con el número del código catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No.378 - 6726 que figura en el certificado de tradición como 130032, el cual coincide con el mencionado en la demanda, respecto al que se indica en la pretensión número 3 citado como 1001068.
5. No existe concordancia con el número del código catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No.378 - 37975 que figura en el certificado de tradición como 10068, el cual coincide con el mencionado en la demanda, respecto al que se indica en la pretensión número 4 citado como 0013032.
6. El texto de las escrituras No.344 del 2 de junio de 1977, y, No.389 del 10 de julio de 1986, aparece con su texto cortado.
7. Según la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6, es deber del demandante, al no conocer el canal digital de la parte demandada, enviarle físicamente el contenido de la demanda junto con sus anexos. No obstante, según certificación de entrega de la demanda de la empresa de mensajería, con el único de los demandados que se cumplió lo contemplado en la norma fue con el señor WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, pues en el resto constancias de envío, se indica: "NO QUIZO RECIBIR". De conformidad con lo anterior y en aplicación del art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** el presente trámite **DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN** en contra de los señores: **CESAR AUGUSTO SANABRIA GARCÍA, WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, JOSE EMILIANO SANABRIA GARCÍA, CRUZ ELENA GARCÍA DE SANABRIA**, respecto de los predios comunes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 378 - 6726, y , 378 - 37975, interpuesta por el Señor **WILSON SANABRIA GARCIA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. **Concédase a la parte demandante** un término de cinco (5) días a efectos de que subsane la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Téngase al Dr. **OSCAR MARINO APONZA**, abogado titulado, portador de la T.P. No.86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.967 del 2 de noviembre de 2022. Diciembre 13 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00175

Demandante: NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ

Demandado: ALONSO MOSQUERA VALENCIA

AUTO No. 1072

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.967 del 2 de noviembre de 2022, en tanto, según se indica en la causal de inadmisión, el poder no guarda concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda; pero la parte demandante en el escrito de subsanación solicita al despacho se anexe a las pretensiones de la demanda el cobro de intereses moratorios desde el mes de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, lo cual no guarda concordancia con la causal de inadmisión. De conformidad con lo anterior es preciso dar aplicación al Art.90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Garantía Real propuesta por el señor NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial y en contra del señor ALONSO MOSQUERA VALENCIA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

AUTO No.1082
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Los señores FABIO MONTENEGRO, y, MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial promueven demanda verbal de menor cuantía esta como de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los señores WILMAR SUAREZ GÓMEZ, y, CATERINE DELGADO, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 378-136344. Revisada la documentación que se allego por los medios virtuales se observa lo siguiente:

- a. Debe allegarse el certificado de avalúo catastral correspondiente al predio con matricula inmobiliaria No. 378-136344, en cumplimiento del Numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., y conforme el mismo proceder a realizar la debida determinación de la cuantía con el incremento de ley del 50% en cumplimiento del numeral 3 del art. 26 y 444 numeral 4 del C.G.P., en tanto se indica una cuantía por valor de \$5.915.000, sin que se pruebe debidamente la misma, toda vez que lo que se allega es un recibo de pago de impuesto predial del 1 de febrero de 2021, correspondiente al predio sujeto de litis, que muestra un avalúo catastral para el año 2021 por valor de \$5.743.000.
- b. No es claro para el despacho porqué se aporta una devolución de solicitud respecto de la matrícula inmobiliaria No. 378-47950, y un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 378-105372, las cuales no se mencionan en el contenido de la demanda.
- c. De conformidad con lo regulado en el art. 16 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
- d. El plano que se aporta no reúne los requisitos del literal "C" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues no está certificado por la autoridad catastral.
- e. Contra el predio objeto de la presente demanda pesa un gravamen de hipoteca con cuantía indeterminada abierta en favor la Cooperativa Central Castilla Coopcastilla, de conformidad con lo anterior deberá la parte demandante vincular al presente tramite a la citada entidad Cooperativa, y aportar los datos de Ley para efectos de notificación de dicha entidad. Lo anterior en cumplimiento del art. 62 del C.G.P.
- f. No es claro para el despacho según anotación No.5 del obrante en el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 378-136344, si el modo de adquisición del citado inmueble fue una compraventa con subsidio familiar de vivienda, que no le permitía a los demandados enajenar la vivienda durante los 5 años siguientes contados a partir de la fecha de la escritura pública No.3835 del 16 de octubre de 2007, se pudo realizar el contrato de compraventa según el hecho No.3 de la demanda, en el mes de septiembre del año 2010, entre la partes demandante y demandada.
En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

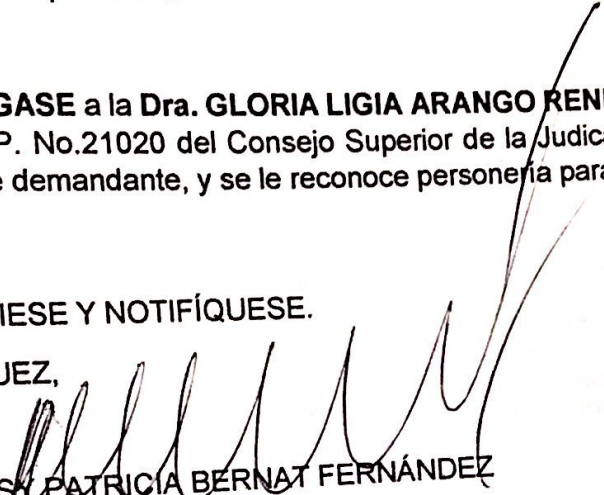
1. **INADMITASE** la presente demanda de verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por los señores FABIO MONTENEGRO, y, MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial, y en contra de los señores WILMAR SUAREZ GÓMEZ, y, CATERINE DELGADO, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 378-136344 de la Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. **Concédase a la parte demandante** un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. **TÉNGASE a la Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON**, abogada titulada, portadora de la T.P. No.21020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-0024200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA

AUTO No.1083
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

El BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su representante legal doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, actuando a través de apoderada, promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.219.337, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No.05801016200231435, obligación garantizada Con prenda contenida en la prenda registrada en el certificado de tradición del vehículo de Placas URZ-046, sobre el vehículo clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería, SEDAN, Placas URZ-046, Modelo 2016, Número de Motor G4LAFP011839, de la secretaría de Tránsito Municipal de la Ciudad de Palmira-Valle, a favor del citado banco. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. No es claro para el despacho que se confiere poder para que se inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA, lo cual concuerda con el valor mencionado en la pretensión No.1, por concepto de capital el cual asciende a \$16.616.923; pero en la demanda se hace alusión a que se presenta demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA.
2. De conformidad al Art.26 del CGP.: La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. No obstante en el acápite de la demanda COMPETENCIA Y CUANTIA se indica como valor de la misma el valor del capital más los intereses causados y no pagados el cual asciende a \$18.162.574.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, y en contra del señor ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

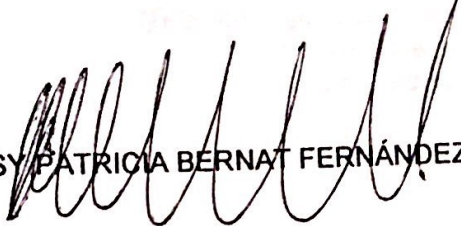
TERCERO: TÉNGASE a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, portadora de la T.P. No.142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: CONCEDER la dependencia judicial respecto de los señores:
JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. 42.138.905, y, WILSON ANDRES CASTRO
SINISTERRA, identificado con C.C. 1.111.790.476.

QUINTO: RECHAZAR como Dependiente Judicial de la Dra. SOFIA
GONZALEZ GOMEZ, al señor JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ identificado con
C.C.1.144.071.439. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditado**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 762754089002-2022-00243
DEMANDANTE: HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ
DEMANDADO: EDER FRANCO CORTES GRAJALES

Auto No.1084 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00243

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

El señor HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ, actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía**, en contra del señor EDER FRANCO CORTES GRAJALES mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague las sumas de \$2.000.000, y, \$4.000.000, como capitales insolutos, más los intereses de **mora** liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 10 de noviembre del 2020, y, 7 de noviembre del 2021; y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo de la citada demandada.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura Pública de Hipoteca No.1176 del 9 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Única de Pradera, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378 - 221170, que contiene la **Obligación Hipotecaria**, Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 378 - 221170; Certificación Matricula Inmobiliaria No. 378 - 221170; Letras de cambio por valor de \$2.000.000, y \$4.000.000, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su mínima cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien de la demandada señora EDER FRANCO CORTES GRAJALES, respectó del bien inmueble objeto de la presente demanda, y, a favor del señor HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ, para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

2.1 Letra de cambio S/N por valor de \$2.000.000

a. **CAPITAL:** La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, obligación contenida en la letra de cambios suscrita por el deudor el día 9 de octubre del 2019.

b. **INTERESES DE MORA:** por valor de trescientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos con cinco centavos (\$348.563,05) liquidados desde el 10 de noviembre del 2020 hasta el día 27 de octubre del 2022, y aquellos intereses que se causen con posterioridad a la demanda.

2.2 . Letra de cambio S/N por valor de \$4.000.000

a. CAPITAL: La suma de cuatro millones de pesos Mcte., (\$4.000.000), obligación contenida en la letra de cambio suscrita por el deudor el día 6 de noviembre del 2019.

b. INTERESES DE MORA: por valor de cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$53.456,98), liquidados desde el día 7 de noviembre del 2021, al 27 de octubre del 2022, y aquellos intereses que se causen con posterioridad a la demanda.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo, y el secuestro del bien hipotecado, con Matricula Inmobiliaria No. 378 – 221170 y ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Que si el demandado EDER FRANCO CORTES GRAJALES, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

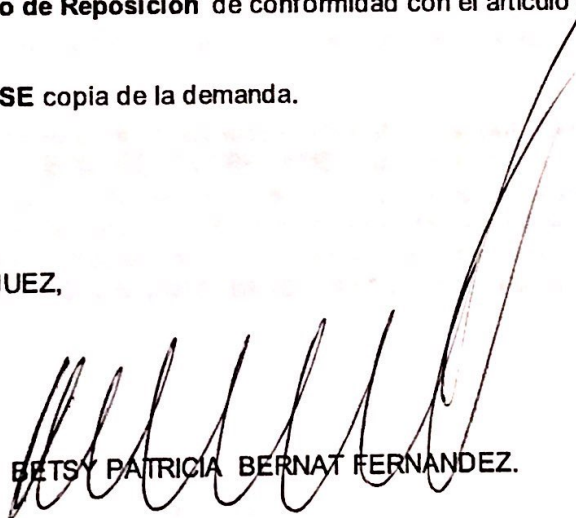
CUARTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA VALLE.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 2022-00245
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: JHONER LUCUMI CARABALI

AUTO No.1085
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de su representante legal doctor JACOBO TOVAR CAICEDO, a través de apoderado judicial, promueve demanda para La Efectividad De La Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor JHONER LUCUMI CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.473.334, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 99806; obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.4787 del 18 de diciembre del 2007 de la notaría Tercera del Círculo de Palmira Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-136290, a favor del citado demandante. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. No resultan claros los hechos y pretensiones de la demanda, pues en el hecho No.5 de la demanda se indica que la matrícula inmobiliaria No. 378-136290, es de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, pero en la pretensión No.2, se solicita oficiar al registrador de instrumentos públicos de Buga Valle, e efectos que inscriba la medida respecto del bien hipotecado.
2. No se adjunta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-136290 ello conforme al Art.468 Art.1 Inc.2 del CGP.
3. No es claro en que notaría se inscribió la hipoteca, pues en el contenido de la misma se observa que fue en la Notaría 3 del Círculo de Palmira Valle, pero al final del contenido del hecho No.5 de la demanda se hace mención que fue en la Notaría 13 del Círculo de Palmira Valle.
4. El poder adjunto a la demanda es ilegible.
5. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto a la demanda no tiene fecha vigente, pues se observa que el mismo tiene fecha del 5 de marzo de 2021.
6. No es claro como en el hecho No.1 de la demanda se hace mención que la parte demandante otorga al demandado un préstamo por 53.939,6793 UVR, el cual al momento de su desembolso equivale a \$9.336.500 para ser pagadero en 144 cuotas. En la escritura pública No.4787 del 18 de diciembre del 2007, se indica que el préstamo es por 55.518,6547 UVR, que equivalen a \$9.336.500. Lo cual no coincide con el pagaré 99806 suscrito el 31 de diciembre de 2007, en cuyo encabezado se evidencia que la cantidad en UVR del mismo equivale a 53.939,6793, y su valor a \$9.336.500; pero en su contenido se evidencia que la cantidad de UVR es 53.939,6793, y su valor vigente a la fecha de suscripción del pagaré equivale a \$3.466.466, cifra que no guarda concordancia con el encabezado del título valor y el hecho No1 de la demanda.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JHONER LUCUMI CARABALI, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

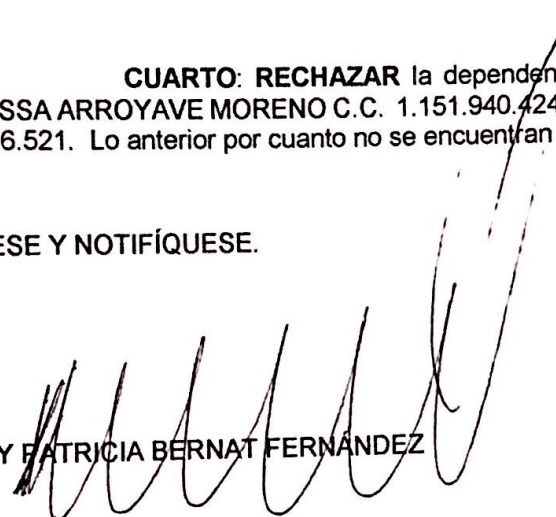
TERCERO: TÉNGASE al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portador de la T.P. No.39346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: RECHAZAR la dependencia judicial respecto de los señores LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO C.C. 1.151.940.424, y, JONATHAN PATIÑO CAICEDO C.C. 1.130.646.521. Lo anterior por cuanto no se encuentran debidamente **acreditados**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por MARIA IRMA DELGADO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial la Dra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ, causante TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, enero 11 del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022 - 00247

AUTO No.01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, once (11) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO**, no reúne los requisitos que para su admisión.

Revisada la demanda, y sus anexos se observa lo siguiente:

1. El poder resulta insuficiente en tanto no se indica dentro del mismo el haber sido otorgado también para la liquidación de la sociedad conyugal del causante **TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO**, con su conyugue **MARIA IRMA DELGADO HERRERA**.
2. No hay manifestación alguna en el poder, respecto de si se tiene conocimiento o no respecto de la existencia de otros herederos con iguales o mejores derechos que los de los demandantes o de acreedores, tal y como se indica en el acápite No.9 "DECLARACIONES" del contenido de la demanda.
3. No existe concordancia en la fecha "junio 28 de 1986", que se indica en el registro civil de matrimonio adjunto a la demanda respecto de la señora **MARIA IRMA DELGADO HERRERA**, y el causante **TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO**, pues en el hecho número 2, y la pretensión número 3 de la demanda, se menciona que el matrimonio se llevó a cabo el día 09 de julio del 1986.
4. No se entiende porqué figuran dos registros civiles de matrimonio entre el causante **TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO**, y la demandante **MARIA IRMA DELGADO HERRERA**: uno con número serial 547661 registrado el 9 de julio de 1986; y otro con número serial 05529937 registrado el 11 de diciembre de 2019.

5. Conforme al Art.488 Num.3 del CGP., no se indica la dirección física ni electrónica de los herederos conocidos.

6. No existe correspondencia en la fecha que figura en la escritura No. 339 del 8 de noviembre del año 2005, y la mencionada en el contenido de la demanda "RELACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", la cual se indica como fecha el 8 de diciembre del año 2005.

7. No es claro para el despacho porqué se aporta la escritura No. 369 del 9 de diciembre del año 2005.

8. No existe claridad que en el acápite de la demanda "RELACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", se indique que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378 - 17326 mide 141.70 mts cuadrados; y en el certificado de tradición aportado, en la anotación número 15 se haga la claridad que la medida del mismo corresponde a 153 mts cuadrados.

9. Los certificados de tradición de los bienes objeto de la presente sucesión están desactualizados pues fueron expedidos el 26 de enero de 2022.

10. No se allegó el avalúo de los bienes relictos acorde al numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

En consecuencia, y a la luz del art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

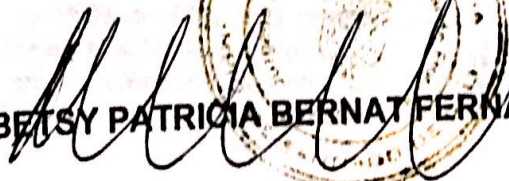
1. **INADMITIR**: la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE**: la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. **TÉNGASE** a la Dra. ERIKA ALEXANDRA HINCAPIE GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 277.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Rad.2022-00248

Trámite: Divisorio Venta de Bien Común

Demandante: ANA DELIA ABADIA MOSQUERA

Demandado: DIEGO MANUEL VALENZUELA OSORIO

AUTO No. 002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Florida V., enero once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

La Señora ANA DELIA ABADIA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, interpone demanda de venta de bien común en contra del demandado DIEGO MANUEL VALENZUELA OSORIO, respecto del predio común identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-105176. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. No se allega constancia del envío de la demanda a la parte demandada, tal y como lo dispone el art.6 Inc.5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
2. En el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-105176, figura la anotación: 007 de fecha: 30 de junio de 2017 radicación: 2017-378-6-9987, auto 0425 del 17 de mayo de 2017 medida cautelar: 0441, embargo por impuestos municipales de la Alcaldía de Florida Valle, razón por la cual no es claro para el despacho porque no se solicita su vinculación al trámite, a efectos de no afectar posibles derechos de terceros.
3. No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-105176, a efectos de fijar la competencia de éste despacho judicial.

De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3 del numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda de venta de bien común, en contra del demandado DIEGO MANUEL VALENZUELA OSORIO, respecto del predio común identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-105176, Interpuesta por la Señora ANA DELIA ABADIA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. **Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días** a efectos de que subsane la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

3. Téngase al Dr. JOSE HERNAN INCAPIÉ GARCÍA, abogado titulado, portador de la T.P. No.227.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL, propuesto por **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA**, quien actúa a través del apoderada judicial Dra. **MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS** contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 11 de enero de 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00256 -00
AUTO No.003

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, once (11) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

- a. El certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio J & A Inmobiliaria tiene fecha del 13 de mayo de 2022, y la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2022, razón por la cual la fecha no se encuentra vigente.
- b. No se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-52193 donde se encuentra ubicado el local comercial sujeto de restitución. Lo anterior a efectos de establecer lo indicado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-52193, ello por cuanto se indica en el contrato de arrendamiento: propietario: **CARLOS ALFREDO SUAREZ** en liquidación judicial fiscalía.
- c. No se Aporto copia de la escritura pública donde consten los linderos del inmueble a restituir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **TERCERO: TÉNGASE** a la **Dra. MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.226.699 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.

RESUELVE:

AUTO No. 004

Rad. 2022 - 00270

Demandante: JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO

Demandado: ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., enero once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

El señor JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO, a través de apoderado judicial interpone demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio respecto de un predio, con matrícula inmobiliaria No. 378 - 63678, y en contra de: ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Revisada la misma observa la funcionaria judicial:

1. No es claro porque en la demanda, se indica que los demandados son los señores: ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, pero en la pretensión 1, se haga mención que los demandados son: ALVARO LEIVA PEREZ, y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA E INDETERMINADOS, al igual que en el acápite NOTIFICACIONES.
2. De conformidad con lo regulado en el art. 16 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de procesos de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
3. Según la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6, es deber del demandante, enviar copia de la demanda y anexos al demandado, y, al no conocer el canal digital de la parte demandada, enviarle físicamente el contenido de la demanda junto con sus anexos. No obstante, no se observa constancia de ningún medio de envío del contenido de la demanda a los demandados.
4. Los nombres de quienes figuran como demandados en el poder, no coinciden, con los que figuran en la demanda, y las pretensiones, pues en el poder se indica que los demandados son: ALVARO LEIVA PEREZ, y NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, E INDETERMINADOS.
5. Se observa dentro del poder, y la demanda, que la transcripción de los linderos que figuran dentro del mismo no guardan relación con los soportados en el certificado especial allegado y que corresponden al predio con matrícula 378-63678 objeto de la presente demanda, como tampoco con los que figuran en la escritura pública 056 de enero 24 de 1990. Sírvase aclarar lo anterior inclusive lo relacionado a los linderos de conformidad con el art. 83 inciso 1 del C.G.P.
6. En aplicación del art. 11 de la ley 1561 de 2012 a la presente demanda debe anexarse además de los anexos de previstos en el estatuto general (C.G.P.) los siguientes anexos: y adicionalmente, el demandante debe manifestar en la demanda lo relativo al citado artículo. Sírvase revisar y complementar la misma de conformidad con este.

7. No sé aportó el certificado especial de qué trata el Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso respecto del predio con matrícula inmobiliaria: 37863678, objeto de la presente demanda.
8. Debe aclarar la parte demandante el valor de la cuantía en tanto se fija la misma por \$70.000.000, no siendo la misma clara, según el certificado catastral que se anexa a la presente demanda y de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del CGP., y el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, propuesta por el señor JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO, a través de apoderado judicial, y en contra de ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor NESTOR GUTIERREZ ROJAS, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 33708 del CSJ. como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar respecto del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.